Tres de julio del año dos mil veinte.

Proceso	:	Ejecutivo singular
Ejecutante	:	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA -COOPERATIVA AVANZA-
Ejecutados	:	DIANA PATRICIA RAMÍREZ OSPINA y GILBERTO RAMÍREZ OROZCO
Radicación	:	63190408900220200036-00
Interlocutorio	:	133

Verificado el examen preliminar tendiente a decidir sobre la viabilidad o no de admitir la demanda para proceso Ejecutivo singular dentro del asunto en referencia, encuentra esta funcionaria que la demanda reúne los requisitos generales y se han presentado los anexos necesarios[1]; y, en principio se desprende que el título valor concretamente, pagaré aportado como recaudo de la acción ejecutiva a favor de la parte ejecutante y a cargo de los ejecutados la existencia de una obligación clara, expresa y exigible[2], es viable acceder a las pretensiones que se invocan, máxime si tenemos en cuenta que el citado documento satisface las exigencias consagradas en el Código de Comercio, pues responde a principios de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, está firmados por quienes los crearon y contienen los requisitos generales y especiales[3].

Consecuente con lo anterior, se librará mandamiento ejecutivo de pago en la forma solicitada por el ejecutante, aclarando eso sí, que se realizarán los ajustes que resulten necesarias y se harán los demás ordenamientos pertinentes.

Atendiendo al Acuerdo PCSJA20-11516 DEL 12/03/2020 por medio del cual se declaró la urgencia manifiesta y se adoptaron medidas transitorias de salubridad pública en pro de los servidores judiciales, abogados y público en general con ocasión de la COVID19, donde se suspendieron términos en asuntos de la justicia civil y de familia; e igualmente, a los diferentes actos administrativos por medio de los cuales se han adoptado otras medidas y excepciones así como las prórrogas a la suspensión de términos, en especial, el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020 que implementó unas excepciones en material civil y de familia, sin incluir el caso presente, motivo por el cual, esta funcionaria debe acatar el contenido del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, por medio del cual se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictaron otras

[1] Artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.
[2] Artículo 422 del Código General del Proceso.
[3] Artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

disposiciones de salubridad pública y fuerza mayor, ordenando levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y, adecuar el procedimiento indicado en el Código General del Proceso, a la nueva normalidad, para proteger a la comunidad jurídica de los efectos dañinos de la COVID19, en armonía con el decreto legislativo 806 del 04/06/2020, que tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, adoptando mecanismos más expeditos para notificar a las partes pero, trasladando a los jueces de la república, la obligación de garantizar la debida notificación de las providencias, en especial, las que han de realizarse en forma personal a los demandados, la parte interesada deberá notificar en la forma indicada en los citados decretos legislativo y acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando a este juzgado cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y, anexar la evidencia que demuestre que el correo electrónico donde se le notifica esta providencia, efectivamente lo recibió su destinatario.

Se reconocerá personería al abogado CARLOS DANIEL VILLADIEGO ARTEAGA para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

Al presente caso se imprimirá el trámite previsto en la normativa contenida en el Libro Tercero –sección segunda- Título único- proceso ejecutivo, artículos 422 y ss, del Código General del Proceso en armonía con el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Por último, se Requerirá a la parte ejecutante para que impulse el presente trámite notificando en legal forma al ejecutado, dentro del término de 30 días a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío,

RESUELVE:

Primero: librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA -COOPERATIVA AVANZA- y en contra de DIANA PATRICIA RAMÍREZ OSPINA y GILBERTO RAMÍREZ OROZCO, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía 24605785 y 4564048 por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $8’151.326.oo como capital.

b) Por los intereses de mora desde el 18 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad, conforme las normas del Ordenamiento Procesal aplicado.

Segundo: Adecuar el presente trámite a las indicaciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Tercero: Reconocer personería en los términos del poder a él otorgado, al abogado CARLOS DANIEL VILLADIEGO ARTEAGA, para represente los intereses de la parte ejecutante.

Cuarto: Requerir a la parte ejecutante para que impulse el presente trámite notificando en legal forma al ejecutado, dentro del término de 30 días a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Quinto: Ordenar el escaneo de las piezas procesales que integran la presente actuación, indicando a las partes que bajo ninguna circunstancia tendrán acceso al expediente físico, pues debemos adaptarnos a la nueva normalidad y consultar utilizando medios tecnológicos, el expediente digitalizado o electrónico según las directrices que trace en lo sucesivo el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.

Firma digitalizada art.11 Dec.491/2020
ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL 06 DE JULIO DE 2020.

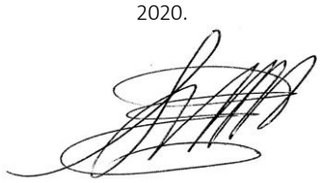

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA